

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 29/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105001 2022 00374	Ordinario	ROBELLY PERDOMO BAHAMON	SERVIANDI S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. -- INICIAN A CORRER TERMINOS DE CONTESTACION -- DE OTRO LADO, NO SE REPONE AUTO ADMISORIO	28/09/2023		
41001 3105002 2020 00431	Ordinario	ORLANDO BRAVO ORTIZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto resuelve renuncia poder auto admite la renuncia al poder presentada por el Doctor GEIRLER ALVARADO BRAVO ORTIZ, y requiere al señor ORLANDO BRAVO ORTIZ a que designe un nuevo apoderado.	28/09/2023		
41001 3105002 2021 00241	Ordinario	ARMANDO ALARCON	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ AGUDELO	Auto requiere Se advierte que se fijará fecha y hora para continuar audiencia del Art.80 CPTSS, luego de practicarse prueba grafológica. Se requiere a las entidades para que cumplan lo ordenado por el Despacho.	28/09/2023	1	1
41001 3105002 2021 00273	Ordinario	VICENTE ESCOBAR CRUZ	CP CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.S.	Auto reconoce personería Auto reconoce PERSONERÍA al doctor MARCO AURELIO CORTES OSPINA como apoderado de la mentada sociedad, para los efectos y términos del poder conferido.	28/09/2023		
41001 3105002 2022 00241	Ordinario	KAROL YIZED TRIANA GARCIA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija <i>Se reprograma audiencia para el 18 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.</i>	28/09/2023	1	1
41001 3105004 2023 00165	Ordinario	MARYSOL GARCÍA GARCÍA	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto admite demanda Auto admite demanda, se ordena la notificación personal de la demandada y reconoce personería jurídica.	28/09/2023		
41001 3105004 2023 00175	Ordinario	CAROLINE MORALES ROJAS	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto inadmite demanda Auto Inadmite demanda	28/09/2023	1	
41001 3105004 2023 00200	Ordinario	ERIKA JOHANNA POLO CERQUERA	CLEAN WORLD VDR	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 3105004 2023 00222	Ordinario	RICARDO ESCOBAR LEON	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO	Auto inadmite demanda Auto Inadmite demanda	28/09/2023		

ESTADO No. **108**

Fecha: 29/09/2023

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA29/09/2023**



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – H, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	41001310500120220037400
Demandante:	Miller Perdomo Patiño y Otros
Demandada:	SERVIANDI S.A.S.
Asunto:	Auto Notificación Conducta Concluyente y No Repone

Una vez revisada la constancia que antecede y la documental obrante en el expediente, se tiene que este Despacho en proveído del 22 de marzo de 2023, admitió el llamamiento en garantía que realizó **SERVIANDI S.A.S.** a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, así las cosas, la mentada empresa allegó al Despacho recurso de reposición frente al auto admisorio y contestó el llamamiento en garantía, por lo que, se procede de conformidad.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de la carga impuesta a la demandada para que procediera a notificar a la llamada en garantía, se observa en el archivo 23 la constancia que da cuenta de la notificación realizada a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** que data del 6 de junio de 2023, una vez revisada esta documental, encuentra el Despacho que únicamente se adjuntó en el correo enviado el escrito de llamamiento en garantía y el auto que admite el mismo, omitiéndose anexar el escrito de demanda y el admisorio respectivo.

En este orden, se avizora que el trámite de notificación frente a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** no se realizó en debida forma, pues, si bien la comunicación de que trata la Ley 2213 de 2022, se remitió al correo electrónico de la llamada en garantía registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, lo cierto es que, el demandando no remitió la documental del proceso completa, según lo dispone el inciso 2 de la mentada normativa¹, "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*".

¹ Inciso 2, Art 8 Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, sería del caso ordenar adelantar la notificación conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el art. 41 literal A del C.P.T. y de la S.S., de no ser porque **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **constituyó poder a favor del abogado ARTURO SANABRIA GÓMEZ para ser representada en el presente asunto, por lo que, se tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, frente al auto admisorio de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso segundo precisa:

"(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)"

Finalmente, se observa que el apoderado de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, solicitó al Despacho la remisión completa del expediente digital, frente a lo cual se procedió de conformidad, ahora, se observa que la contestación al llamamiento en garantía se encuentra en el archivo 26, por lo que, por parte de **BERKLEY** únicamente está pendiente la contestación a la demanda, la cual obra en el archivo No. 2 del expediente digital.

Así las cosas, una vez transcurra el término con que cuenta **BERKLEY** para contestar, se procederá a calificar la contestación de demanda y de llamamiento en garantía.

De otro lado, sobre el recurso de Reposición propuesto por **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, solicitando la revocatoria del auto admisorio de demanda proferido por el Juzgado primero laboral del Circuito, argumentando que la demanda no se debió admitir por carecer las pretensiones de precisión y claridad, aunado al hecho de que, en las mismas, se relacionan nombres de personas naturales y jurídicas frente a las cuales no se admitió la demanda, indica el Despacho que no se REPONDRA el mentado auto, por no ser esta la etapa procesal oportuna para recurrir tal providencia, pues, debe tenerse en cuenta que la etapa actual del proceso justamente es el traslado de la demanda, en consecuencia, **el llamado en garantía en la contestación podrá proponer las excepciones previas que considere**, a efectos de proteger sus intereses y los de la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al llamado en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P **CONTABILIZAR** el término que tiene **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, en este caso, contestar en líbelo inicial; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

TERCERO: NO REPONER el auto admisorio de demanda de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ARTURO SANABRIA GÓMEZ** identificado en legal forma como apoderado judicial de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108.

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2020-00431-00**
Demandante **ORLANDO BRAVO ORTIZ**
Demandado **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**

Neiva-Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la renuncia presentada por el abogado **SANDRO GEIRLER ALVARADO SERRATO** en calidad de apoderado judicial de **ORLANDO BRAVO ORTIZ** cumple los parámetros establecidos en el artículo 76 del código General del Proceso, deberá el Juzgado admitirla.

En consecuencia, se hace necesario requerir la parte pasiva, a efectos de que proceda a designar un abogado para que represente sus intereses en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder presentada por el Doctor **GEIRLER ALVARADO BRAVO ORTIZ**.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **ORLANDO BRAVO ORTIZ** a que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108


SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva (H), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00241-00
Demandante: Armando Alarcón
Demandada: Paola Andrea Rodríguez Agudelo
Asunto: Auto de trámite

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la documental obrante en el expediente, este Despacho advierte que luego de practicarse la prueba grafológica al señor Armando Alarcón, ordenada el pasado 18 de agosto, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia del Art. 80 del C.P.T.S.S.

Así las cosas, se **ORDENA REQUERIR** al CTI de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL NEIVA, a la POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que cumplan con la orden emitida por este Despacho en la audiencia referida previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108.



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2021-00273-00**
Demandante **VICENTE ESCOBAR CRUZ**
Demandado **CP CONSTRUCCIONES E INVERSIONES**

Neiva-Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial a través del cual la Dr. **MARICELA POLANÍA ANDRADE**, en calidad de representante Legal de la sociedad **CP CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.S**, confiere poder especial al profesional del derecho **MARCO AURELIO CORTES OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.196.670, y tarjeta profesional No. 8.957 del C.S.J para que actúe en representación de la parte pasiva, por lo que una vez se cumplen los requisitos señalados en el artículo 74 y 75 del CGP, el Juzgado, **DISPONE:**

ÚNICO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MARCO AURELIO CORTES OSPINA** como apoderado de la mentada sociedad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.108</p>
 <p>SECRETARIA</p>

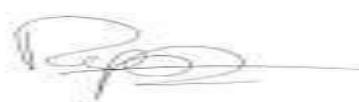
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00241-00
Demandante: Karol Yised Triana García
Demandada: Corporación Mi I.P.S. Huila
Asunto: Auto Reprograma Audiencia

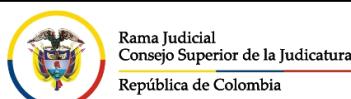
Una vez revisada la documental obrante en el expediente y teniendo en cuenta la imposibilidad para desarrollar la audiencia programada para el 21 de mayo de 2024 a la hora de las siete y treinta de la mañana (07:30) a.m., debido a que convergió doble programación con audiencia del proceso con radicado 41001310500220220059400 que se fijó mediante Auto del 27 de junio de 2023 para la misma fecha y hora, se DISPONE, **REPROGRAMAR** la mentada diligencia en este proceso, por lo que, se SEÑALA como nueva fecha para desarrollar las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día martes **dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, en la oportunidad correspondiente, se remitirá a los respectivos correos electrónicos el *link* o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación *Lifesize*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. 108.



SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Marysol García García
Demandados:	Empresas Médicas del Huila S.A.S.
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00165 00
Fecha de providencia:	Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto:

Vista la constancia secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y de 6 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por **subsanada** y se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **Marysol García García**, contra **Empresas Médicas del Huila S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **Marysol García García**, contra **Empresas Médicas del Huila S.A.S.**

Segundo: Notifíquese la presente acción judicial a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a la contraparte por el **término de diez (10) días** a fin de que, conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia.



Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado, Carlos Alberto Perdomo Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.731.482** de Neiva, Huila y Tarjeta Profesional **No. 217.411** del C.S. de la J., en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Artículo 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0108

SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Carolina Morales Rojas
Demandados:	Corporación Mi IPS Huila
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00175 00
Fecha de providencia:	Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece del defecto que se relaciona y que deberá subsanarse so pena de rechazo:

1. Los documentos denominados, "*Contrato de Trabajo a término indefinido profesionales asistenciales*", "*Comprobantes de Nominas de fechas 01/01/2022, 2021/10/01, 2021/09/01, 2021/08/01, 2019/11/01, 2019/05/31, 2019/04/01, 2018/10/01, 2018/05/01, 2018/01/01, 2017/12/01, 2017/08/01, 2017/07/01, 2017/07/01, 2017/06/01, 2017/05/01, 2017/07/01, 2017/03/01, 2017/02/01, 2017/02/01, 2017/01/01, 2016/11/01, 2016/10/01, 2016/09/01, 2016/08/01, 2016/06/01, 2016/05/01, 2016/04/01, 2016/03/01, 2016/02/01, 2016/01/01, 2015/12/01, 2015/11/01, 2015/10/01, 2015/07/01, 2015/06/01, 2015/05/01, 2015/04/01, 2015/03/01, 2015/02/01, 2015/01/01, 2014/12/01, 2014/11/30, 2014/08/01, 2014/06/01, 2014/05/01, 2014/02/01, 2014/01/01, 2013/07/01, 2013/05/01, 2013/03/01, 2013/02/01, 2013/01/16, 2013/01/01, 2012/12/01, 2012/02/16, 2012/10/01, 2012/10/01, 2010/02/01*", y "*solicitud de pago de cesantías- pago de seguridad social y pensión del 5 de noviembre de 2021*", no se encuentran relacionados en el acápite de "*pruebas*", por lo que deberán

individualizarlos, tal y como lo establece el numeral 9 del Art 25 CPTSS.

2. Asimismo, se advierte que, la prueba enunciada en el numeral 13 del acápite respectivo, que se denomina "*Solicitud radicada el 27 de julio de 2018 ante Fondo de Pensiones y Cesantías Protección*", no se allegó en los anexos de la demanda. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el **término de cinco (5) días hábiles**, para que se **Subsane** la deficiencia anotada, so pena de **Rechazo**.

Segundo: Advertir que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.0108



SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Erika Johana Polo Cerquera
Demandado:	Clean World VDR
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00200 00
Fecha de providencia:	Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece del defecto que se relaciona y que deberá subsanarse so pena de rechazo:

1. No se evidenció la debida presentación personal del poder otorgado al apoderado judicial según lo dispuesto el artículo 74, inc. 2, del CGP o trazabilidad en la que se constate que el mismo fue remitido del correo electrónico del demandante, tal y como lo establece el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
2. Asimismo, se advierte al apoderado judicial que deberá ajustar el escrito de demanda, corrigiendo la designación del juez a quien se dirige, el tipo de proceso y competencia (Numerales 1º, 5º y 10º del Art. 25 del CPTSS), toda vez que el *libelo introductor* fue remitido por competencia a este Despacho Judicial por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en atención a la cuantía.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social,

se concede el **término de cinco (5) días hábiles**, para que se **Subsane** la deficiencia anotada, so pena de **Rechazo**.

Segundo: **Advertir** que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.0108


SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Ricardo Escobar León
Demandados:	Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00222 00
Fecha de providencia:	Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No se evidenció presentación personal del poder otorgado al apoderado judicial según lo dispuesto el artículo 74, inc. 2, del CGP o trazabilidad en la que se constate que se remitió del correo electrónico del demandante, tal y como lo establece el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022, pues tan solo se observa una "captura de pantalla", sin embargo, no se logra establecer con exactitud si la dirección electrónica que envía el mensaje corresponde a la aportada por el demandante para efecto de notificaciones.
2. Asimismo, se advierte que las pruebas enunciadas en el "*acápite de pruebas*", no fueron aportadas como anexos de la demanda, pues en el expediente tan solo obra el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el **término de cinco (5) días hábiles**, para que se **Subsane** la deficiencia anotada, so pena de **Rechazo**.

Segundo: Advertir que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0108



SECRETARIA